

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Ref.: 110014003 052 **2022 01034 00**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Los solicitantes **GUILLERMO ALFONSO PÉREZ** y **ROSELINA ALBARRACÍN DE ALFONSO**, manifestaron que el objeto de la prueba de interrogatorio extraprocésal con exhibición de documento es el siguiente: “(...) *constituir prueba de confesión del convocado ORLANDO DUQUINO respecto del saldo real de las obligaciones y a cargo de quien se encuentran, en razón a que formaran parte de los activos y/o pasivos dentro del proceso de sucesión de DIANA CONSUELO ALFONSO ALBARRACÍN q.e.p.d., y, que en calidad de padres de la causante mis mandantes deben y se proponen adelantar a la brevedad posible*”.

2. Revisadas las diligencias, se observa que se pretende constituir prueba de que ORLANDO DUQUINO, en calidad de DEUDOR, es quien adeuda el saldo de las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas Nos. 11518 de 6 de diciembre de 2013 de la Notaría 62 del Circuito Notarial de esta ciudad, en cuantía de \$55.000.000, y 1554 de 26 de julio de 2017 de la Notaría 52 del Circuito Notarial de esta ciudad, en cuantía de 87.000.000.00 M/cte. E igualmente, del pago de 55.000.000.00M/cte, desembolsados el 6 de enero del 2016.

Lo anterior, a fin de tener a la causante DIANA CONSUELO ALFONSO ALBARRACÍN, a PAZ y SALVO por todo concepto respecto de las obligaciones pendientes a la fecha de su deceso.

3. Realizado un análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio, en atención a lo establecido en el artículo 168 del C. G. del P., desde ahora se advierte que la prueba procesal deprecada será objeto de rechazo, por las razones que se pasan a plasmar.

4. No emerge duda en que el objeto del medio de convicción extraprocésal de “interrogatorio de parte” se dirige a que el señor ORLANDO DUQUINO, se declare como único deudor de las obligaciones inmersas en las escrituras públicas antes referidas, en las que también funge como deudora la fallecida DIANA CONSUELO ALFONSO ALBARRACÍN. Ello, con la clara finalidad de que en el proceso de sucesión de esta última, no se incluya dentro del pasivo la obligación a su cargo.

Lo primero que se evidencia de lo anterior, es que la prueba que se pretende recaudar, se trata, interrogatorio de parte, busca incorporarse a un proceso de sucesión, en el que no existe contraparte, de donde deviene improcedente la prueba instada. Téngase en cuenta que, según lo prescribe el artículo 184 del C. G. del P., “[q]uien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso**”.

Así es que en un proceso sucesorio, por ser de naturaleza liquidatoria, no existe

contraparte, y por técnica jurídica no se formulan excepciones, pues solo se citan a los asignatarios para que manifiesten su posición frente a los activos y pasivos del *de cuius*.

Así las cosas, no se acreditó que el señor ORLANDO DUQUINO, quien se cita para que rinda declaración de parte, vaya a ser “*contraparte*” dentro del proceso dentro del cual se pretende incorporar la prueba requerida.

5. Con todo, y lo que resulta más relevante, la deprecada prueba extraprocésal no resulta conducente, pues con una eventual confesión del convocado en los términos a que se alude en la solicitud, no se lograría acreditar la extinción de la obligación a cargo de citada fallecida. Y es que solo el acreedor puede determinar el pago total o parcial realizado por los deudores, máxime cuando la citada obligación debe ser pagada de manera solidaria, puesto que no se estableció disposición en contrario en las escrituras públicas contentivas de las obligaciones.

Entonces, resulta claramente inconducente la prueba deprecada para los fines perseguidos, razón por la que será rechazada de plano.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO - Rechazar de plano la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

SEGUNDO – Devolver la solicitud y sus anexos a la parte convocante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1cd8c6925c4b63e85d7deff956dba0aa30b692fa90b59241c8efbaaf7c8edd**

Documento generado en 14/12/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>